



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-283-26-07-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador estipulan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”; “Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”; “Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que corresponda”; “Actuar como parte procesal en las causas que se instaren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”, “Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”; y, “Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos.*

Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”;

- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala entre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, la de *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquello...”*;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, señala como uno de los efectos de la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su literal a) *“Remisión del Expediente a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio para la implementación de las acciones que correspondan, cuando existan indicios de responsabilidad penal, civil, o administrativa”*;
- Que,** el 30 de octubre de 2015, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, recibió una denuncia en contra del Msc. Belisario Chimborazo Pallchisaca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Cañar, provincia de Cañar;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad del denunciante;

- Que,** en la presente denuncia se hace referencia a presuntas irregularidades, en el transcurso del proceso para la Construcción del Terminal Terrestre de Cañar, desde el estudio técnico, adjudicación, contratación y construcción misma de la obra, e inclusive desde la compra del terreno donde se ejecuta la construcción de la obra referida, cometidas por el Msc. Belisario Chimborazo Pallchisaca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Cañar, provincia de Cañar;
- Que,** el objeto de la investigación fue *“Determinar si existen indicios de responsabilidades administrativas, civiles y penales, cometidas por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Cañar, provincia de Cañar, por presuntas irregularidades presentadas, en el desarrollo del proceso precontractual y contractual, de la Construcción del Terminal Terrestre de Cañar”*;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, vigente a la fecha de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2001, emitida por los miembros del Concejo Cantonal de Cañar, señalaba: *“(...) Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación (...)*”;
- Que,** el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, (vigente a la fecha de los hechos), establecía: *“(...) La acción del concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del municipio, para lo cual tiene los siguientes deberes y atribuciones generales:..11. Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, sin la intervención, en el proceso, de organismo alguno del gobierno central (...)*”, para cuyo efecto de acuerdo a lo que indicaba el mismo cuerpo legal, en su Art. 245, existiría causa de interés social para la expropiación forzosa, fuera de los casos en que haya lugar conforme a una ley, cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(...) 1. La declaratoria positiva de que un inmueble debe sufrir determinadas transformaciones o ser utilizado de manera específica (...)*”;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, (vigente a la fecha de los hechos), determinaba: *“(...) El Municipio constituye la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional establecida en una extensión determinada del Territorio... ”*; a su vez el Artículo 17, del mismo cuerpo, refería: *“Las Municipalidades son autónomas (...)*”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)*”;
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“(...) Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)*”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...) Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), con respecto a las responsabilidades, que se adquieren en los procedimientos precontractuales, en su parte pertinente indica: *“(...) La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma, que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (...)*”;
- Que,** en el artículo 94 de la LOSNCP, con respecto a la Terminación Unilateral del Contrato, señala: *“(...) La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: ...1. Por incumplimiento del contratista; ...3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; ...4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito (...)*”;
- Que,** el artículo el artículo 95 de la LOSNCP, establece: *“(...) La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el*

avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato...Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley (...);

- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “(...) *Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones (...);*”;
- Que,** el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “*Determinación de responsabilidades y seguimiento.- A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal (...);*”;
- Que,** en el informe de investigación se determinan las siguientes conclusiones: “(...) *E.1. Con respecto al procedimiento efectuado, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar, para la adquisición del inmueble, donde se levantó la construcción del Terminal Terrestre de la ciudad de Cañar, (...) se observa que amparado en la potestad expropiatoria del GADIC Cañar, de conformidad con lo que establecía el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, vigente en aquel periodo, a través de un acto administrativo, con fecha 29 de agosto de 2001, los integrantes del Concejo Cantonal del Municipio del Cañar, en dicho periodo, en Sesión Ordinaria, aprobaron la declaratoria de Utilidad pública e Interés Social, con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, varios cuerpos de terrenos, ubicados en el sector Sur, de la ciudad de Cañar, concretamente en el sector conocido con el nombre de “El Tretón, cuya superficie total aproximadamente es de 26.398,60 m2., adquiriendo de esta forma, para efecto de la Construcción del Terminal Terrestre, de la ciudad de Cañar, la propiedad del inmueble referido, y de la cavidad del terreno de 2.476,90n m2(...)* E.2. *De la revisión del Informe General de Examen Especial de Ingeniería a la ejecución del contrato para la Construcción del Terminal Terrestre de la ciudad de Cañar, y su fiscalización; así como a los procesos de contratación y ejecución de contratos relacionados, convocados por el Gobierno Autónomo*

Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar, signado con el No. DR2-DPCÑ-AE-0003-2015, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, aprobado el 25 de mayo de 2015, efectuado por la Contraloría General del Estado; se observa que como resultado del informe antes referido, emitido por dicho organismo de control, se predeterminaron responsabilidades civiles glosas y administrativas;(...) E.3. Se observó que independientemente de lo que establece la Carta Magna, en su art. 18, que determina el acceso libre a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, y, que consecuentemente por transparencia en la gestión administrativa, están obligadas todas las instituciones del Estado, que conforman el sector público, a difundir por los medios necesarios a disposición del público, misma considerada de naturaleza obligatoria, de acuerdo a lo que establece el art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante "Ordenanza Sustitutiva, que reglamenta y determina la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que el GADICC, presta a los usuarios", en el Registro Oficial No. 306, de fecha jueves 16 de abril de 2015, el GADIC Cañar, en dicho acto normativo, ha determinado los montos, que por concepto de costos de reproducción, deben asumir los usuarios, para acceder al contenido de información pública (...);

Que, del informe de investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: (...) F.1. *Amparado en la potestad expropiatoria del GADIC Cañar, de conformidad con lo que establece el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, vigente en aquel período, a través de acto administrativo, de fecha 29 de agosto 2001, los integrantes del Concejo Cantonal del Municipio del Cañar, mediante aprobación de la declaratoria de Utilidad pública e Interés Social, con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, varios cuerpos de terreno, ubicados en el sector sur, de la ciudad de Cañar, concretamente en el sector conocido con el nombre de "Tretón, donde actualmente se levanta el Terminal Terrestre de la ciudad de Cañar, el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural de Cañar, adquiere la calidad de propietario del referido inmueble, el cual consta legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad de Cañar, a nombre de esta última, por cuanto no se observa irregularidades en este sentido; F.2. Considerándose que resultante del informe de Ingeniería a la ejecución del contrato para la Construcción del Terminal Terrestre de la ciudad de Cañar; y su fiscalización; así como los procesos de contratación y ejecución de contratos relacionados, convocados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cañar, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que se predeterminaron responsabilidades civiles glosas y administrativas (SIC), se recomienda el seguimiento respectivo por parte de la Subcoordinación de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo que establece el Art. 18 de la ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; a efecto*

de que, una vez que se encuentren en firme las sanciones administrativas y civiles, emanadas por dicho organismo, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar, vigile el cumplimiento en la ejecución de estas, por parte de los servidores involucrados, a efecto de que dentro del marco de sus competencias, determinadas en el Art. 57 del COOTAD, se dé el tratamiento que corresponda; F.3. Se recomienda al Concejo Cantonal del GADIC Cañar, se reconsidere el porcentaje establecido mediante “Ordenanza Sustitutiva, que reglamenta y determina la recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos que el GADICC, preste a los usuarios”, por concepto de valores a asumirse, por costos de reproducción, para acceder a documentación con el contenido de información pública, por cuanto se observa, que este acto, estaría limitando dado a su elevado valor, el acceso libre de la ciudadanía común, y a las propias entidades de control a información que obligatoriamente tiene carácter de pública, acorde a lo que establece el Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0225-M, el Abg. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite a la Lcda. Raquel González Lastre, Presidenta del CPCCS, el informe de investigación del expediente No. 386-2015-STTLCC-CPCCS, de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, a fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Acoger parcialmente el informe Concluyente de Investigación del expediente 386-2015-STTLCC-CPCCS, en el sentido de acoger su segunda recomendación, considerando que al haberse encontrado acciones que presuntamente determinan indicios de responsabilidad, acorde a lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; debiéndose poner en conocimiento, la presente resolución así como el contenido del expediente de investigación, a la Contraloría General del Estado iniciada para “*Determinar si existen indicios de responsabilidades administrativas, civiles y penales, cometidas por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Cañar, provincia de Cañar, por presuntas irregularidades presentadas, en el desarrollo del proceso precontractual y contractual, de la Construcción del Terminal Terrestre de Cañar*”.

Art.2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe con sus anexos, a la Contraloría General del Estado para que en ejercicio de sus competencias

constitucionales, disponga la realización de la acción de control; y, así ésta Subcoordinación Nacional realice el seguimiento e impulso que corresponda ante dicho organismo de control.

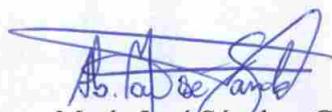
DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; a la Subcoordinación Nacional de Investigación; a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio; al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.



María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

